

INFORME N° 625

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

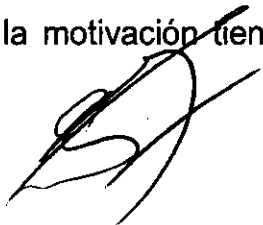
En las presentes actuaciones el [REDACTED], en carácter de apoderado de la firma [REDACTED] y los Sres. [REDACTED], ambos por derecho propio y con el patrocinio letrado del [REDACTED], interponen, respectivamente, -fs. 292/301, 306/318 y 319/330-, sendos recursos de reconsideración, contra la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario (fs. 277), determinativa de los reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y las penalidades pertinentes.

En defensa de sus derechos aducen:

- Que la resolución es nula de nulidad absoluta, por cuanto carece de causa y motivación, elementos esenciales que hacen a la validez de todo acto administrativo.
- Que la multa es improcedente atento a que se omitió la instrucción de sumario.
- Que la falta de un dictamen previo nulifica el contenido del acto impugnado.
- Que el ajuste practicado incurre en violación del principio de realidad económica que rige el Código Fiscal vigente (art. 7) y que la lleva a una errónea calificación de los hechos.
- Que se está frente a una incorrecta aplicación, con apoyo en los Artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), de la responsabilidad solidaria en su carácter de Presidente del Directorio de [REDACTED], toda vez que las multas no están alcanzadas por dichas normas, habida cuenta que se limitan a los impuestos, tasas y contribuciones, no mencionando a las penalidades.
- Cuestionan los intereses aplicados.
- Por último, hacen reserva de la cuestión federal constitucional para recurrir por la vía del recurso de inconstitucionalidad prevista en la Ley 7055 y por el recurso extraordinario del art. 14 de la Ley 48, por ante los Tribunales Máximos en el orden Provincial y Nacional.

Analizadas las actuaciones, debe señalarse que en los decisorios cuestionados se han expuesto adecuadamente cuales fueron los hechos y razones que llevaron a la determinación practicada, todo lo cual se encuentra debidamente fundado en Derecho.

Al respecto, la doctrina coincide en señalar que la motivación tiene por objeto exponer los fundamentos del acto y su causa, es



decir la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se encuentra en la parte resolutive del acto, estando dichos extremos verificados en autos.

En cuanto al cuestionamiento de la falta de instrucción del sumario previsto por el artículo 50 del Código Fiscal vigente, debemos señalar que el citado artículo refiere exclusivamente a aquellos casos de defraudación, enumerados en el art. 46 de la citada norma y no a los que, como el caso que nos ocupa, derivan de la aplicación de una multa por la omisión en el pago del tributo, legislada en el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), cuya graduación se efectuó de conformidad a lo previsto en la Resolución General N° 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos.

Con relación al dictamen jurídico previo, a que hacen referencia los recurrentes, es dable señalar que el mismo no se encuentra previsto en nuestro Código Fiscal vigente, por lo que debe desestimarse lo argüido al respecto.

Respecto al principio de la realidad económica, es dable remarcar que la totalidad de las decisiones de la Administración Provincial de Impuestos se sustentaron en el mismo, estando previsto en el artículo 7 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), en cuanto establece *"que para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen."*

En efecto, conforme surge del informe del inspector a fs. 252/255, fue la propia firma quien le brindó la documental (registros contables y extracontables) para el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el que se determinó en función de la actividad económica desarrollada por la rubrada a saber: Fabricación y Venta de maquinarias (tractores y palas retroexcavadoras), Venta por mayor de mercaderías en comisión o consignación (incluye venta de repuestos de fabricación propia), Venta por mayor de cereal en comisión o consignación y Transporte de Carga por lo que resulta correcto el procedimiento seguido por la Fiscalizadora en la determinación practicada, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 7, 34 y 35 del Código Fiscal vigente, por lo que debe desestimarse lo señalado.

En lo concerniente a la extensión de la responsabilidad en la persona del presidente del directorio, es importante remarcar que la misma se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref: EXPTE. [REDACTED]
[REDACTED]
s/Verificación Impositiva

INFORME N° 625

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y en función de lo anteriormente manifestado, debe rechazarse lo sostenido en tal sentido.

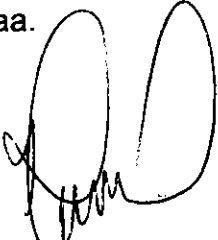
En lo concerniente a los intereses resarcitorios, los mismos se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y las tasas son las fijadas mediante Resoluciones del Ministerio de Economía, conforme a lo normado en el Decreto 1560/91.

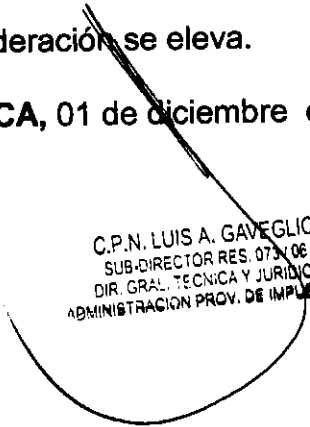
Advierte esta Asesoría que siendo esta una etapa administrativa, no corresponde analizar la reserva de los recursos Contencioso Administrativo ante Corte Suprema de Justicia de la Provincia (art. 62 Código Fiscal) de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de la Provincial y Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo dichos planteos realizarse en la sede correspondiente.

Atento a lo expuesto y en coincidencia con el criterio sostenido por la Subdirección preopinante en el Informe N° 1265/10 de fs. 338, corresponde dictar la resolución no haciendo lugar al recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 01 de diciembre de 2010.
gr/aa.

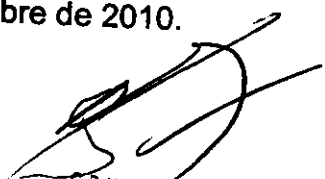

C.P.N. ALICIA G. ARCUCCI
ASESORA


C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 0734/06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 01 de diciembre de 2010.
gr.


C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

REF.: EXPTE. N° [REDACTED] (2 tomos)
[REDACTED]
s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 02 de febrero de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 002/10 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED]

A los fines dispuestos en las citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.
gm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
a/c Resol. Int. 026/09
Administración Pcial. de Impuestos